

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS  
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y LEONARDO ORTIZ SOLANO..  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día 13 de enero de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **Ref. 2022-00006 00**

La señora LIDIA VARGAS MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS –a través de apoderado judicial-, presenta demanda VERBAL en contra de DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y LEONARDO ORTIZ SOLANO.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Los hechos no son consonantes con las pretensiones principales encaminadas a la declaratoria del mutuo disenso tácito del contrato, pues de lo narrado no se extrae que los contratantes hayan asumido una conducta encaminada a desistir del contrato y el abandono recíproco de las prestaciones derivadas. Adviértase, por el contrario, que los supuestos fácticos planteados van más encaminados a una resolución por incumplimiento contractual o una declaratoria de nulidad. Sírvase aclarar y/o adecuar.
2. Deberá excluirse y/o adecuarse la pretensión primera, tanto de las principales como subsidiarias, pues no es posible declarar que el contrato de promesa de compraventa sea ratificado por alguien quien no lo suscribió.
3. En consonancia con la anterior causal, deberá adecuarse el poder, el cual se encuentra conferido para *“la declaratoria de ratificación del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 13 de septiembre de 201 y/o su eventual declaratoria de nulidad”*.
4. Aclare la razón por la cual en el acápite de cuantía se estima la misma en *“la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$160'000.000), equivalentes a ciento setenta y seis punto diez salarios mínimos mensuales legales vigentes aproximadamente”*, si la única pretensión económica de la demanda es por la suma de CIENT MILLONES DE PESOS.
5. Se solicita en la tercera pretensión tanto principal como subsidiaria *“fije hora y fecha para la restitución del inmueble”*, no obstante, no determina quien deberá hacer la restitución y a favor de quien. Recuérdese que lo pretendido en la demanda deben ser expresado con *“precisión y claridad”* (Numeral 4° Artículo 85 C.G.P).
6. Deberá excluirse de la solicitud de prueba testimonial a la señora KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS, pues a pesar de estar representada por

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS  
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y LEONARDO ORTIZ SOLANO..  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

apoderada general, sigue siendo la demandante en la presente causa y no un tercero.

7. Dentro de los fundamentos de derecho se mencionan los artículos 1950, 1953 y 1954 del Código Civil, no obstante, los mismos regulan lo concerniente a la rescisión por lesión enorme, que no tiene aplicación en el caso objeto de estudio. Sírvase adecuar.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y PCSJA20-11632, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda VERBAL instaurada por LIDIA VARGAS MUÑOZ, actuando como apoderada judicial de KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS *–a través de apoderado judicial–*, presenta demanda VERBAL en contra de DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y LEONARDO ORTIZ SOLANO

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, , atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 04 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209206de175ef34029873825eec015eb1230d97ce9346368947a627d0c76435b**  
Documento generado en 03/02/2022 03:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**